

Auto No. 03551

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 del 2021, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1865 de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resoluciones 1541 de 2013, modificada por la Resolución 672 de 2014 y 2087 de 2014, Ley 1755 de 2015, el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Por Medio de los radicados 2016ER28223 del 15 de febrero de 2016, 2016ER56676 del 11 de abril de 2016, 2016ER66089 del 27 de abril de 2015 y 2016ER85028 del 26 de mayo de 2016, fueron recibidas quejas por los olores generados en las curtiembres y procesadoras de sebos que se encuentran en el sector de San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que un grupo del equipo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con fundamento en la visita técnica realizada el día 09 de junio de 2016, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 18 D No. 59 A – 35 / 47 SUR hoy Unidad de Planeamiento Local 19 Tunjuelito, donde funciona la sociedad comercial denominada **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA.**, con NIT. 900.239.005-9, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.284, y en consecuencia expidió el Concepto Técnico 05192 del 21 de Julio de 2016 (2016IE124077).

Posteriormente fue emitido **Auto No. 01331 del 14 de junio de 2017 (2017EE110335)** por medio del cual se requiere a la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA.**, con NIT. 900.239.005-9 para efectos de que presente Plan para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos – PRIO dentro de los tres (3) meses contados a partir de su ejecutoria. Actuación Administrativa que fue notificada personalmente el 24 de julio de 2017 con constancia de ejecutoria del 25 de julio de 2017.

Auto No. 03551

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con base en visita técnica realizada el 28 de noviembre de 2019, emitió el **Concepto Técnico 010828 del 19 de diciembre de 2020 (2020IE231555)** para el seguimiento a la solicitud del Plan para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos – PRIO, con base en el cual fue emitida comunicación técnica con radicado 2020EE231556 19 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Posteriormente, se realizó seguimiento al **Auto No. 01331 del 14 de junio de 2017 (2017EE110335)**, por medio de la visita técnica realizada el 07 de noviembre de 2023, para lo cual se emitió el **Concepto Técnico 13616 del 06 de diciembre de 2023 (2023IE288204)**, en el cual se puede encontrar las siguientes consideraciones:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto al Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO solicitado mediante el Auto No. 01331 del 14 de junio de 2017, a la sociedad CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA – CURTISANGIL LTDA, la cual se encuentra ubicada a lo largo de los predios conectados internamente entre sí, identificados con la nomenclatura urbana CR 18 D 59 A 35/39/41/45/47 SUR de la localidad de Tunjuelito.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA – CURTISANGIL LTDA y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA – CURTISANGIL LTDA dedica su actividad principal al acondicionamiento de cueros (estirado, colgado, secado, ablandamiento y templado) y se ubica a lo largo de cinco predios conectados internamente entre sí, con ingreso por la CR 18 D 59 A 47 SUR. La sociedad se ubica en una zona presuntamente industrial.

Respecto a emisiones atmosféricas se observó lo siguiente:

Los cueros se reciben húmedos, por lo tanto, se realiza su respectivo estiramiento y colgado para que se sequen a temperatura ambiente. Se observó que todos los procesos se realizan al interior del predio en áreas confinadas. Al momento de la visita la sociedad estaba operando con normalidad.

Se evidenció instalada pero no en condiciones de operar una Caldera marca Colmáquinas de 40 BHP que operaba con gas natural como combustible, posee sistema de extracción y un ducto circular de 0,26 metros de diámetro y una altura aproximada de 18,3 metros, cuenta con puertos de muestreo para llevar a cabo estudios de emisiones. Se informó que desde el año 2020 la caldera

Auto No. 03551

salió de operación, además se observó que no posee conexión a gas natural y la estructura de la misma está deteriorada.

También se encontró instalado un horno que opera con gas natural y calor infrarrojo, el cual se usa para el secado final y el templado de cueros. Esta fuente es un equipo cerrado, no posee sistema de extracción ni ducto de descarga. Se informó que opera 15 días al mes durante 6 horas al día.

De acuerdo con el último concepto técnico No. 10828 del 19 de diciembre de 2020, en la sociedad se llevaba a cabo el proceso de esmerilado y para llevar a cabo este proceso tenía un esmeril y un filtro de mangas, sin embargo, en la visita realizada el 07 de noviembre de 2023, se observó que en la sociedad ya no se realiza este proceso y las fuentes asociadas al mismo ya no reposan en las instalaciones de la sociedad.

Durante la visita no se evidenciaron actividades ni procesos de curtido ni recurtido de pieles. La actividad económica se realiza a puertas cerradas, no se observó uso del espacio público y se percibieron olores al exterior del predio, los cuales son propios del sector de San Benito.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1. Fachada del predio



Fotografía 2. Nomenclatura urbana de ingreso a los predios



Fotografía 3. Área de recepción de materia prima



Fotografía 4. Ablandadora

Auto No. 03551



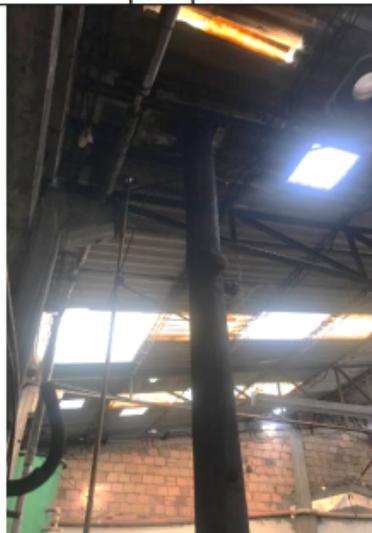
Fotografía 5. Horno de secado y templado



Fotografía 6. Cadena aérea de colgado para pieles



Fotografía 7. Caldera marca Colmáquinas de 40 BHP (deteriorada)



Fotografía 8. Ducto de la caldera

7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA – CURTISANGIL LTDA** cuenta con el Auto No. 01331 del 14 de junio de 2017, notificado el día 24 de julio de 2017 y con fecha de ejecutoria del 25 de julio de 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. El cual dispone:

Auto No. 03551

“ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la sociedad comercial denominada **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, con NIT 900239005-9, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.284, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente auto, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**, el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:...”

Auto No. 01331 del 14 de junio de 2017	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
a. Localización y descripción de la actividad.	<p>A la fecha de emisión del presente concepto técnico, la sociedad CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA – CURTISANGIL LTDA no ha presentado a esta autoridad ambiental el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO.</p>	<p>La sociedad CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA – CURTISANGIL LTDA, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Auto No. 01331 del 14 de junio de 2017.</p>
b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso).		
c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.		
d. Cronograma para la ejecución.		
e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados).		

(...) **12. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

12.4. La sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA – CURTISANGIL LTDA** no ha dado cumplimiento a las acciones solicitadas en el Auto No. 01331 del 14 de junio de 2017, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes, toda vez que no se presentó el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO solicitado mediante dicho acto administrativo, y se requiere que el establecimiento presente el documento con el fin de mitigar el impacto generado por los olores provenientes de la actividad desarrollada, de acuerdo con lo manifestado en la queja allegada mediante los radicados 2016ER28223 del 15 de febrero de 2016, 2016ER56676 del 11 de abril de 2016, 2016ER66089 del 27 de abril de 2015 y 2016ER85028 del 26 de mayo de 2016. (...)

III. MARCO NORMATIVO

Auto No. 03551

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que adicionalmente estipuló el artículo 80 Constitucional que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que así mismo el artículo 333 de la Carta Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Igualmente, consagra que la ley delimitará el alcance de las actividades antes citadas, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Fundamentos Legales

Que el Decreto 1076 de 2015 por el cual se expidió el *“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* en el Artículo 2.2.5.1.2.11 a saber:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”

Que frente a las normas de evaluación de emisiones de olores ofensivos el artículo 2.2.5.1.2.14 estipula:

Auto No. 03551

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.14. Normas de evaluación y emisión de olores ofensivos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger desagradables a la expuesta.

Que el artículo ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4 frente a los establecimientos generados de olores estipulo:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos. *Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.*

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos. (Decreto 948 de 1995, art. 20)”

Que, con el objeto de alcanzar los límites máximos permisibles de emisión establecidos por la normatividad anteriormente citada, el Decreto 948 de 1995 derogado por el Decreto 1076 del 2015, otorgó la posibilidad de Ampliar el plazo para la adopción de tecnologías limpias a través de la solicitud de clasificación de las empresas tipo II y IV y la presentación de planes de reconversión a tecnología limpia ante la autoridad ambiental correspondiente. Para lo cual la Autoridad Ambiental podría suscribir los convenios respectivos, buscando en los plazos estipulados cumplir con los estándares de emisión admisibles a fuentes fijas.

En este sentido el artículo 103 ibidem, señalaba lo siguiente: *“Efectos de la Aprobación del Plan y del Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpías Permisibilidad de las Emisiones”*. La aprobación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) por la autoridad ambiental competente y la suscripción del Convenio (CRTL) correspondiente, tendrá por efecto permitir, en las condiciones establecidas por el Plan y el Convenio, la emisión al aire de sustancias contaminantes siempre y cuando se observen y cumplan por la fuente fija contaminante de manera estricta y puntual, las obligaciones a que se encuentra sujeta, de conformidad con lo previsto en este Decreto.

Auto No. 03551

Que, la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 “*Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos*”, en el artículo 1° señaló como objeto, establecer las reglas para la recepción de quejas, los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos, además en el artículo 2° señaló que sus disposiciones se aplicarían a todas las actividades que generen emisiones de olores ofensivos.

Que, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 9° de la Resolución No. 1541 de 2013, el cual establece que “*dentro de los tres meses siguientes a la radicación del PRIO, la autoridad ambiental competente, previa evaluación del mismo, otorgará o negará su aprobación*”

Del mismo modo, la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013 dispuso en su artículo 19:
“**Sanciones.** *En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*”

Del incumplimiento, archivo de expedientes y otras disposiciones.

Conforme lo establece la Resolución 1541 del 2013 por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 4 refiere el procedimiento a seguir:

“**Artículo 4. Recepción de quejas.** *Para la recepción de quejas por olores ofensivos, se aplicará el siguiente procedimiento:*

1. *Una vez radicada la queja, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación de la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad.*
2. *Vencido el plazo anterior, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo mediante el cual se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO.*
3. *Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción de Impacto de Olores Ofensivos – PRIO – de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución.”*

Que ante la no presentación del Plan de Manejo para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos – PRIO por parte del administrado cuando este se ha solicitado y ya ha vencido el término para su presentación, conforme lo establece la Resolución 1541 de 2013 en su artículo 19, frente al incumplimiento:

Auto No. 03551

“Artículo 19. Sanciones. *En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Ahora bien, ante la no presentación del Plan de Manejo para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, aun habiendo sido solicitado por la autoridad ambiental y habiéndose cumplido el plazo establecido por la resolución 1541 de 2013, se genera entonces el incumplimiento a las disposiciones de la mencionada normatividad, lo que da lugar a la aplicación de las medidas preventivas o sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está

Auto No. 03551

la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 6° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“(...) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”

Del mismo modo, el numeral 15 del artículo 6° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

Visto los precitados marcos, procede esta Subdirección a pronunciarse frente al caso en estudio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

Que por medio del **Auto No. 01331 del 14 de junio de 2017 (2017EE110335)**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, procedió a requerir a la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA. – CURTISANGIL LTDA.** identificada con NIT 900.239.005-9, para efectos de que dentro de los tres (3) meses contados desde la ejecutoria del acto administrativo, presentará Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos para la actividad que desarrolla en el establecimiento ubicado en la Carrera 18D No. 59 A - 35 / 39 / 41 / 45 / 47 SUR de la Unidad de Planeamiento Local Tunjuelito de esta ciudad.

Que una vez transcurridos los tres (03) meses otorgados desde la ejecutoria del acto administrativo esto es el 25 de julio de 2017 y una vez revisado el Sistema de Información Ambiental – Forest no se evidencio radicado alguno por parte de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA. – CURTISANGIL LTDA.** identificada con NIT 900.239.005-9 a la fecha.

Auto No. 03551

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, emitió **Concepto Técnico 13616 del 06 de diciembre de 2023 (2023IE288204)** por medio del cual evaluó el cumplimiento del **Auto No. 01331 del 14 de junio de 2017 (2017EE110335)**, para lo cual concluyo que la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA. – CURTISANGIL LTDA.** identificada con NIT 900.239.005-9 no dio cabal cumplimiento a la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO.

Una vez cumplidas las condiciones dadas por la Resolución 1541 de 2013, frente al procedimiento aplicable, es dable analizar la posible declaratoria de incumplimiento a las disposiciones normativas, si bien es cierto frente a la normatividad especial se trataría de un incumplimiento conforme lo establece el artículo 19 de la mencionada resolución, y el mismo se remitiría para el inicio del proceso sancionatorio ambiental, dicha situación será ordenada en la parte dispositiva de la presente actuación.

En concordancia con lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico 13616 del 06 de diciembre de 2023 (2023IE288204)**, se tiene que la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA. – CURTISANGIL LTDA.** identificada con NIT 900.239.005-9, ubicada en la Carrera 18D No. 59 A - 35 / 39 / 41 / 45 / 47 SUR de la Unidad de Planeamiento Local Tunjuelito de esta ciudad, no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto No. 01331 del 14 de junio de 2017 (2017EE110335)**, toda vez que, no allegó el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013 y de acuerdo con el concepto técnico en mención, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la referida actuación administrativa.

Que, efectuadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad Ambiental declarará el incumplimiento del **Auto No. 01331 del 14 de junio de 2017 (2017EE110335)**, por el cual se requirió la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos y como consecuencia, una vez en firme el presente acto administrativo, se archivará el expediente SDA-02-2017-299, según lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente auto.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -Declarar el incumplimiento del **Auto No. 01331 del 14 de junio de 2017 (2017EE110335)**, por el cual se requirió la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, a la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA. – CURTISANGIL LTDA.** identificada con NIT 900.239.005-9 ubicada en la Carrera 18D No. 59 A - 35 / 39 / 41 / 45 / 47 SUR de la Unidad de Planeamiento Local Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Auto No. 03551

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-02-2017-299**, en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud del Plan para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos (PRIO) para la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA. – CURTISANGIL LTDA.** identificada con NIT 900.239.005-9.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA. – CURTISANGIL LTDA.** identificada con NIT 900.239.005-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 18D No. 59 A - 39 SUR de la Unidad de Planeamiento Local 19 Tunjuelito de esta ciudad o al correo electrónico de notificación info@curtisangil.com conforme la información contenida en el Registro Único Empresarial -RUES; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

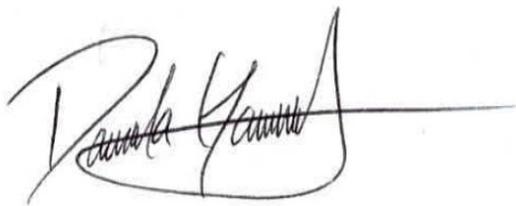
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente actuación, **Ordenar** al grupo interno de Trabajo de notificaciones y expedientes (GITNE) que compulse copias dentro del cual se deberá incluir copia del **Concepto Técnico 13616 del 06 de diciembre de 2023 (2023IE288204)** y copia de la presente actuación con sus respectivas notificaciones y ejecutoria a la Dirección de Control Ambiental para lo de su competencia frente a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2024



DANIELA GARCIA AGUIRRE

Auto No. 03551
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-02-2017-299

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL CPS: SDA-CPS-20240411 FECHA EJECUCIÓN: 26/01/2024

Revisó:

EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO CPS: SDA-CPS-20241395 FECHA EJECUCIÓN: 08/02/2024

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL CPS: SDA-CPS-20240411 FECHA EJECUCIÓN: 26/05/2024

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 31/07/2024